

**SE SUSCRIBE.**

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Y en su oficina i oficinas de la Oficina de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

1872. A voluntad de los señores que quieran suscribirse a este Boletín OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

**SECCIÓN PRIMERA.**

(Gaceta del dia 20 de Diciembre de 1872.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.****EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN****ESTE MINISTERIO.**

**Cataluña.**—La columna del Valles atacó el 17 á las facciones Vila de Viladran y Soliva que se hallaban reunidas en la casa Neyola cerca de Tordera. El fuego duró dos horas; se les hicieron ocho muertos y varios heridos, habiendo tenido la columna un muerto y dos heridos de tropa.

**Vizcaya y Navarra.**—Han aparecido dos pequeñas partidas, una en Aucin, mandada por el Cura de Gollano, y otra en Monreal sin cabecilla conocido. Se las persigue muy de cerca.

Ayer mañana cortaron la línea telegráfica entre Alsasua e Irurzun; pero á las tres de la tarde estaba ya restablecida dicha comunicación.

Un grupo de hombres hizo fuego ante noche al tren de mercancías cuando se hallaba á eso de las once en el kilómetro núm. 213, entre Irurzun y Huarte-Araquil, hiriendo á un fogonero.

**València.**—La partida federal, fuerte de unos 40 hombres, al mando de Nicolás Plaza, entró en Castalla á las cinco y media de la mañana de ayer, sorprendiendo al vecindario; pero abandonó dicho pueblo á las ocho en dirección á Ibi. (Art. 1º)

**Castilla la Vieja.**—La pequeña partida que había aparecido en Lena, parece ser que salió de aquel punto hacia las montañas. La persigue activamente una columna de la Guardia civil.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del dia 3 de Diciembre de 1872.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.****EXPOSICIÓN.**

SEÑOR: La creación de las Bibliotecas populares, cuyo principal objeto será contribuir á la general ilustración, difundiéndolo en todas las clases de la sociedad; aquellos conocimientos que fan indispensables son para que el pueblo esté por su inteligencia & la altura política á que los nuevos derechos conquistados por la revolución de Setiembre le han elevado, puede y debe recibir natural complemento y mayor extensión por una serie de medidas encaminadas al mismo fin, y de las que es una y de gran importancia la que forma la materia del siguiente decreto.

El cuerpo de Ingenieros de Minas, á cuya ilustración y laboriosidad se debe en gran parte el desarrollo que hoy alcanza la industria minera, queda encargado de formar con la brevedad posible en todas las provincias colecciones de minerales propios de cada localidad y aplicables á la Industria ó á la

Agricultura, y al mismo tiempo descripciones sencillas y claras sobre la utilidad práctica de las sustancias minerales comprendidas en estas diversas colecciones, que deberán entregarse á las Escuelas primarias como medios prácticos de instrucción para la juventud.

Pero á más de las ventajas de orden moral que de esta manera han de obtenerse, otras ventajas materiales, aunque de importancia suma, espera el Ministro que suscribe que sean consecuencias lógicas y naturales de las medidas que propone. Por dos medios se llega, en efecto, á descubrir toda riqueza minera: ya por trabajos científicos de investigación, por el estudio geológico de los terrenos y por el examen de los fósiles, deduciéndo la presencia de determinados criaderos; ya, por el contrario, el descubrimiento de estos es resultado del azar. Enterradas las masas minerales en sitios solitarios que sólo visitan los habitantes de la comarca al pasar por ellos para ir á sus faenas y trabajos, sólo por extraña casualidad llama la atención del campesino el canto rodado procedente de desagregaciones de la masa, ó el asloramiento de un filón cuya estructura y caracteres exteriores, por diferir de los que presenta la superficie general del suelo, despierta la curiosidad y el interés del lucro. Muchas de nuestras principales comarcas deben á esta causa el origen de su actual engrandecimiento, y claro es que, cuando sus habitantes hayan adquirido ciertos conocimientos prácticos de las sustancias explotables en la localidad, los descubrimientos serán más fáciles y más seguros.

Tales son, brevemente, expuestas, las ventajas que ha de proporcionar el decreto que hoy somete á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid, 18 de Octubre de 1872.—El Ministro de Fomento, José ECHEGARAY. Si á diligencia no se responde al presente y acuerde BECERROZ a fin otorgar autorización, no considero de oportuno se dé la autorización.

Conformandomé con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán, con destino á las Escuelas de 1º enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicación á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que más abunden en la localidad á que se destinan, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicación á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniácales y sales de potasa.

Art. 2.º Estas colecciones irán acompañadas de una descripción mineralógica escrita con la claridad

obediente al criterio de utilidad, estrategia y conservación civilizadora y legítima de los intereses de la provincia.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En Soria.	En Madrid.	En provincias.
Seis.	Seis.	Seis.
Un año.	Un año.	Un año.
Tres meses.	Tres meses.	Tres meses.
Seis.	Seis.	Seis.
Un año.	Un año.	Un año.
12.	12.	12.
50.	50.	50.

que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relación á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza. Ofrecerá lo obvio y lo

La descripción de cada especie constará: primero, de sus caracteres exteriores y empíricos; segundo, su yacimiento; tercero, analogía con otras especies que tengan aplicación á la industria y la agricultura; y cuarto, su uso y aplicaciones.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias son los encargados de la formación de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del Presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribución.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á los Ingenieros Jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las Escuelas por conducto de los Alcaldes; debiendo quedar á cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de su conservación.

Art. 5.º Los Maestros de Instrucción primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de éstas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.º Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la revisión de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, José ECHEGARAY.

—18. (Gaceta del dia 12 de Diciembre de 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de esa Diputación provincial relativo al contrato entre dicha Corporación y el Facultativo titular D. Julian Huici, la Sección de Gobernación y Fomento de aquél Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Octubre último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento

to de Villava contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, relativo al contrato celebrado entre aquella Corporacion municipal y el Facultativo titular D. Julian Huici; resultando que en 10 de Noviembre de 1870 se otorgó escritura entre éste y el Ayuntamiento, la cual fué aprobada por la Diputacion en 30 de Marzo de este año; y habiendo solicitado el Ayuntamiento que se declarara nulo el contrato y de ningun valor la referida escritura, la Diputacion desestimó esta solicitud, contra cuyo acuerdo se ha alzado la Corporacion municipal de Villava, fundándose en que al proveerse la plaza de Médico titular en favor de D. Julian Huici no se observaron las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, lo cual se niega por la Diputacion provincial.

De los hechos expuestos se deduce la improcedencia del recurso. Se trata de declarar nulo un contrato dejando sin efecto una escritura pública, y esto no puede hacerse administrativa sino judicialmente. Si el Ayuntamiento de Villava cree que este contrato adolece de un vicio que lo invalida, debe acudir á los Tribunales de justicia, que son los únicos competentes para resolver sobre este asunto.

Por esta consideracion, La Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villava, reservándole el derecho de que se crea asistido para que le ejerza en legal forma si así lo creyere conveniente.

Y hallándose conforme el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del dia 13 de Diciembre de 1872.)  
MINISTERIO DE MARINA.  
LEYES.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península durante el año económico de 1872 á 73, serán las siguientes:

#### Buques blindados.

Una fragata de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 6 cañones y 500 caballos, armada por 6 meses.

#### Buques de hélice.

Una fragata de 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 32 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 48 cañones y 600 caballos, armada por seis meses.

Una fragata de 41 cañones y 600 caballos, armada por seis meses.

Una fragata de 38 cañones y 600 caballos, en situación especial por 12 meses.

Una corbeta de dos cañones y 200 caballos, armada por 12 meses.

Una corbeta de cinco cañones y 160 caballos, armada por seis meses.

Cinco goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por 12 meses.

2  
Dos goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por seis meses.

#### Buques de ruedas.

Dos vapores de 16 cañones y 500 caballos, armados por seis meses.

Dos vapores de seis cañones y 360 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de dos cañones y 200 caballos, armados por 12 meses.

Un vapor de dos cañones y 150 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por 12 meses.

#### Buques-Escuelas.

Una fragata de hélice, Escuela naval flotante.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros.

Tres buques de vela con el mismo destino que el anterior.

#### Trasportes.

Un vapor de 90 caballos, armado por seis meses.

Un místico de 600 toneladas, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de los buques expresados en el artículo anterior con destino a las atenciones generales del servicio, policía e inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península y islas adyacentes y estación naval de la América del Sur, quedarán también afectas al servicio especial del resguardo marítimo las embarcaciones siguientes:

Una lancha de vapor, armada por 12 meses.

Un falucho de segunda clase, armado por 12 meses.

Sesenta escampavías, armadas por 12 meses.

Seis lanchas de remos, armadas por 12 meses.

Un pontón, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la tripulación de los buques designados en los dos artículos precedentes, y para el servicio de los arsenales de la Península, se destinan

5.800 marineros.

3.498 soldados de Infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se adiciona en el art. 6.º de la ley de 24 de Marzo de 1870 en los términos siguientes: «Los mozos destinados á tripulaciones de buques de guerra con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1862 servirán cuatro años sobre las armas y uno en la primera reserva, á la cual no pasarán sin embargo en tiempo de guerra si á ello se opusieren las circunstancias. Cumplidos cinco años de servicio en la forma expresada, se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 2.º Al pasar á la primera reserva serán baja definitiva en Marina, y quedarán sujetos á las disposiciones que emanen del Ministerio de la Guerra, del que dependerán mientras no fueren llamados á las armas, en cuyo caso ingresarán de nuevo en la Armada. Durante su permanencia en la reserva podrán dedicarse al ejercicio de las industrias de mar que no causen ausencia del punto del litoral donde hayan de residir, en virtud de autorización del Jefe militar respectivo.

Nº 121  
Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

(Gaceta del dia 13 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva á D. Juan José Prim y Aguero, Duque de los Castillejos, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 en la sucesión de los títulos de Conde de Reus y Vizconde de Bruch, entendiéndose personal esta relevación para los efectos del párrafo segundo del art. 1.º del citado decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia.—EUGENIO MONTERO RIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 8 de Octubre de 1870; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal constará de 50 individuos para cubrir las vacantes que ocurrán hasta 31 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia.—EUGENIO MONTERO RIOS.

#### SUBSECRETARÍA.

Habiéndose determinado por Real decreto de 10 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal conste de 50 individuos en el año 1874, se saca á oposición el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.

3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.º Tener buena conducta moral.

5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad comprendidas en el art. 110 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Enero próximo al Fiscal de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificación del título de Licenciado expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiese sido hecho los ejercicios del grado.

3.º Certificación de conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio.

Podrán presentar además los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Los que por virtud de las convocatorias de 10 de Noviembre de 1870 y 14 de Octubre de 1871 hubiesen solicitado, dentro del plazo expresado en las mismas, ingresar en dicho cuerpo, se tendrán desde luego por presentados sin necesidad de hacer nueva solicitud.

Madrid, 12 de Diciembre de 1872.—El Subsecretario, GIL SANZ.

(Gaceta del dia 21 de Diciembre de 1872.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Servando Ruiz Gómez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORILLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Ministro de Fomento y Diputado á Cortés,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORILLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, Diputado á Cortés,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORILLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Eduardo Gasset y Artíme; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORILLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomás María Mosquera, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORILLA.

Nombres de los mozos.  
Prudencio Mayoral, soldado por el cupo de Barriopedro; Leandro Sanchez Lopez, id. por el de Loranca de Tajuña; Francisco Javier Vilela y Fernández, id. por el de Escariche.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado—Asuntos generales.

Continuación de la relación de donativos para los habitantes de Cabrejas del Pinar.

NOMBRES DE LOS DONANTES. Pests. Cénts.

Suma anterior .....	15.936	13
Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma y Ci- fuentes .....	75	
S. D. Pedro Sagaseta .....	30	
Sr. D. Mariano Socías .....	25	
Sr. D. Lucio Egido .....	42	75
El personal del ramo de Correos en la provincia .....	40	50

PUEBLOS.

Armenjún .....	12	50
Collado (el) .....	25	
Huerteles y Montabes .....	11	53
Taniñe .....	10	50
Valtajeros .....	5	
Villar de Maya .....	14	75
Bayubás de Abajo .....	56	26
Briás .....	14	
Cabrera .....	14	50
Escobosa de Almazán .....	21	
Ontalvilla de Almazán .....	22	68
Paones .....	22	
Rello .....	12	50
Taroda .....	33	25
Torlengüa .....	29	50
Torreblacos .....	26	
Valtueña .....	20	
Alcubilla de Avellaneda .....	18	75
Bocigas .....	25	
Hoz de Abajo .....	5	
Liceras .....	15	
Lodares de Osma .....	20	
Madruédano .....	12	50
Osma .....	50	
Quintanas de Gormaz .....	13	25
Retortillo .....	20	
Valdemaluque, Valdeavellano, Valdelinares y Sotos del Burgo .....	65	
Valdenarros .....	22	50
Velasco .....	10	75
Laina .....	25	
Radona .....	38	
Deza .....	62	50
Mazaterón .....	22	50
Miniana .....	26	25
Sotillo del Rincón .....	34	
Villaseca de Arciel .....	14	50
Total .....	17.030	83

(Se continuará.)

Soria, 19 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, EUGENIO SELLES.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

##### QUINTAS.—CIRCULAR.

Esta Comision provincial ha acordado en la sesión de este dia que los pueblos que tienen casos pendientes del reemplazo actual, y que se fueron citados ante esta Corporacion para los días 28 y 30 del corriente, no lo verifiquen hasta el 3 y 4 de Enero próximo, en los cuales comparecerán los comisionados con mozos, suplentes é interesados que gusten concurrir; y que del propio mo-

do lo verifiquen en dichos días los de los pueblos que por haberse presentado mozos ausentes debieran concurrir para su resolución ante este Cuerpo provincial.

Soria, 22 de Diciembre de 1872.

—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

#### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Sección de Propiedades.

###### Venta de frutos.

La Dirección general de Propiedades, en orden fecha 13 del corriente, ha dispuesto que se proceda á la enajenación de todos los granos existentes en las paneras del Estado de esta provincia, á los precios corrientes de los respectivos mercados. Y con el fin de que llegue a conocimiento del público, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Soria, 17 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVI.

#### SECCION CUARTA.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Don Francisco Hernando Villagra, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito:

Certifico: Que habiéndose visto en la Sala de lo criminal la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia del Burgo de Osma y el de Salas de los Infantes, para conocer en la causa que se sigue por D. Lucio Valmaseda, contra Buenaventura Alcalde y otros sobre daños, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en los autos de competencia entre los Juzgados de primera instancia de Salas de los Infantes y del Burgo de Osma, acerca del conocimiento de la causa criminal instruida contra las autoridades local y judicial del pueblo de Espeja, por desobediencia á los mandatos del primero de dichos Juzgados y robo de meses en el término titulado *El Guerreado*:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se sigue pleito civil ordinario por D. Lucio Valmaseda con el Ayuntamiento de Espeja, sobre reivindicación de la tercera parte de un terreno titulado *El Guerreado*:

Resultando que promovido incidente en dicho pleito sobre depósito de las meses del expresado terreno, se resolvió ejecutoriamente por sentencia de la Sala de lo civil de esta Audiencia que las meses se pusieran bajo la custodia de un Administrador nombrado por el Juez de Salas:

Resultando que con fecha diez y seis de Julio de este año acudió D. Lucio Valmaseda al Juez de Salas, exponiendo que D. Cipriano Rica fué nombrado Depositario judicial de los frutos pendientes en la tercera parte litigiosa del terreno titulado *El Guerreado*, y teniendo noticias dicho Depositario que los vecinos del pueblo de La Hinojosa, Ayuntamiento de Espeja, lejos de respetar las resoluciones de los Tribunales, intentaban coartarlas por la fuerza, á fin de prevenir este delito de desobediencia ó desacato y cualquiera otro que pudiese ocurrir, suplicaba se librara despacho al Juez municipal de Huerta del Rey á fin de que hiciese respetar las resoluciones del Juzgado confirmadas por la Audiencia territorial, haciendo que el Depositario nombrado D. Cipriano Rica recogiese y custodiase dichos frutos según se tenía mandado, y si para ello fuese necesario reclamar el auxilio de la Guardia civil, lo hiciese, formando las oportunas diligencias que sobre la desobediencia, desacato y demás que pudiere ocurrir fuere necesario:

José de la Cuesta, le 19 de diciembre de 1872.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular num. 289.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mozos que á continuación se expresan, y caso de ser habidos los conduzcan á disposición de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, como responsables al actual remplazo por el cupo de dicha provincia.

Soria, 19 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
EUGENIO SELLES.

Resultando que estimada esta pretension en todas sus partes por el Juez de Salas en providencia de diez y ocho de Julio, y librados los mandamientos oportunos, fueron desobedecidos por los vecinos de Espeja, en cuya virtud, denunciados los hechos por D. Luis Valmaseda, dictó auto de oficio el Juez municipal de Huerta del Rey el dia veintitres del propio mes de Julio, é instruidas las primeras diligencias las remitió al Juzgado de Salas de los Infantes.

Resultando que este Juzgado exhortó al del Burgo de Osma para que mandase comparecer á algunos testigos y practicar otras diligencias referentes á la causa, y habiendo acordado la retención de dicho exhorto en las diligencias que tambien había instruido el Juez municipal de Espeja con fecha veintiuno de Julio, y requerido de inhibición al de Salas, se formó la presente competencia, remitiendo ambos Jueces sus actuaciones para que la decida la Sala:

Resultando que el Juez de Salas funda su competencia en que se trata de dos delitos conexos, cuales son la desobediencia a los decretos del Juzgado despues de producir ejecutoria, y el de robo de mises intervenidas y mandadas depositar judicialmente, y en que habiendo *litis* pendencia sobre a quien corresponde el terreno donde los hechos tuvieron lugar, hay que buscar otra causal, y lo es el Juzgado que primero comenzó esta causa, que fué el municipal de Huerta del Rey, correspondiente á su jurisdicción:

Resultando que el del Burgo de Osma se tiene por competente por ser el pueblo de Espeja de la jurisdicción residencia del reo presunto:

Resultando que en esta Superioridad se ha oido al Ministerio fiscal y se ha tenido tambien por parte al acusador privado D. Lucio Valmaseda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Evaristo de Cuenca:

Considerando que en el presente caso hay que preseñar para decidir esta competencia de la primera base que determina el art. 332 de la ley orgánica del poder judicial, que es la del territorio en que se hayan cometido los delitos conexos, puesto que hay pleito pendiente sobre la pertenencia y demarcación del terreno titulado *El Guerreado* en que os hechos tuvieron lugarr, y por consiguiente está *sub judice*:

Considerando que á falta de aquella base, el Juez que primero comienza la causa es á quien de derecho pertenece continuárla hasta su terminación, según lo dispuesto en el numero 2.º del citado art. 332, y en esta competencia no puede dudarse que quien principió primero la causa fué el Juez municipal de Huerta del Rey, correspondiente á la jurisdicción del Juzgado de Salas de los Infantes:

Visto además el art. 386 de la misma ley orgánica del poder judicial;

*Fallamos*.—Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, á quien se remitirán unas y otras actuaciones para su prosecución con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito, dentro del término de quince días, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Remigio Arispe.—José Baúces y Goñi.—Evaristo de Cuenca.

*Publicacion*.—Publicada fué esta sentencia por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala criminal de la Audiencia de este distrito; en Burgos á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, de que certifico.—Francisco Hernando.

Cuya sentencia se notificó en el mismo dia al Procurador Pinedo, y en el siguiente al Sr. Fiscal.

Y porque así conste, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo la presente en Burgos á veintidós de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—FRANCISCO HERNANDO.

#### Juzgado municipal de Ituero.

Don Mariano Calonge, Secretario del Juzgado municipal de dicho pueblo:

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de Estanislao Carramiñana, de esta vecindad, contra Andrés Herrera, (a) el Tabaco, vecino del Cubo de la Solana, sobre pago de veintidos pesetas cincuenta céntimos, en el cual, y seguido por todos sus trámites, ha recaído sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

*Sentencia*.—En el lugar de Ituero, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el señor D. Casimiro Hernandez, Juez municipal del mismo, por ante mí el Secretario, y habiendo visto por si el juicio verbal pendiente entre partes, de la una y como demandante Estanislao Carramiñana, de esta vecindad, y de la otra como demandado Andrés Herrera (a) el Tabaco, vecino del Cubo de la Solana, sobre pago de veintidos pesetas cincuenta céntimos que el Andrés resta en deber al Carramiñana, procedentes de mayor suma de la venta de unas reses de ganado cabrio, dijo:

1.º Resultando que Estanislao Carramiñana acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se dejase hecho mérito:

2.º Resultando que señalado día para la comparecencia y citado en forma legal el demandado, no se ha personado en autos:

3.º Resultando que recibido el juicio á prueba, justificó la parte demandante que el Andrés Herrera llegó á su casa pidiendo le vendiese unas reses de ganado cabrio, y que concertados le quedó adeudando las referidas veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Considerando:

1.º Que según la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, á tanto se obliga ó parece obligarse el hombre como debé ser obligado:

2.º Que el Andrés Herrera recibió del demandante las reses de ganado cabrio y se obligó á satisfacer al mismo el total importe de dichas reses, cuyo coste ó precio no se ha rechazado por excesivo; ni se ha hecho excepción alguna sobre la reclamación que se le hace:

3.º Que por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamento de la demanda son de suficiente fuerza, y á esto y á la legalidad de su reclamación es debida su falta de asistencia á la comparecencia referida:

Y 4.º Que el litigante que prueba cumplidamente su acción y demanda no debe ser perjudicado en sus intereses, y que debe resarcirle los gastos aquél que por su temeridad dio motivo á ella;

*Fallo*.—Que debo declarar y declaro que Andrés Herrera (a) el Tabaco, vecino del Cubo de la Solana, es deudor á Estanislao Carramiñana, de esta vecindad, de la suma de veintidos pesetas cincuenta céntimos; y en su virtud le condeno á que se las satisfaga en el término de quinto dia siguiente al en que esta sentencia quede firme ó ejecutoria, con mas á que pague todas las costas causadas en este juicio, y las que se causaren, si á ellas diere lugar. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo mando dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Casimiro Hernandez.—Mariano Calonge, Secretario.

*Publicacion*.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por mi el Secretario, de orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública en este dia á presencia del demandante y testigos Fermín Andrés y Vicente Rodríguez, de esta vecindad,

que sirman en Ituero á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Estanislao Carramiñana.—Fermín Andrés.—Vicente Rodríguez.—Mariano Calonge, Secretario.

*Notificación en estrados*.—Seguidamente yo el Secretario, á presencia de los testigos Fermín Andrés y Vicente Rodríguez, de esta vecindad, notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico.—Fermín Andrés.—Vicente Rodríguez.—Mariano Calonge, Secretario.

Y como se halle declarada en rebeldía la parte de Andrés Herrera, expido el presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que le sirva de notificación en forma, en Ituero á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—MARIANO CALONGE, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Casimiro Hernandez.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía popular de Soria.

El guarda de yerbas de la dehesa-monte de Valsadero, da parte de haber aparecido en la misma una vaca extraviada de las señas siguientes:

Piel negra, marca grande y confusa, una oreja rasgada y la otra con un escardillo y un trozo de piel de bastante tamaño colgante en la parte anterior del pesciezo.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que llegue á noticia del dueño, que deberá reclamarla en esta Alcaldía.

Soria, 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, GUILLERMO TOVAR.

#### Ayuntamiento de Espeja.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa con sus agregados Villares, Guijosa, Hinojosa y San Asensio, el más distante de la matriz una hora de buen camino. Su dotación consiste en 60 fanegas de buen trigo, y unos 600 rs. que se calculan los productos de herraje, cobrado el grano en el mes de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente en término de 15 días, en que se ha de proveer.

Espeja, 4 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, ANTONIO COSTALAGO.

#### Ayuntamiento de Alcoba de la Torre.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito. Su dotación consiste en la que el agraciado convenga con el pueblo. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, siempre que reuna las condiciones que la vigente ley exige.

Alcoba de la Torre, 17 de Diciembre de 1872.—El Presidente del Ayuntamiento, JULIAN ZAYAS.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*ARRIENDO*.—Se arriendan las fincas pertenecientes á la capellana de María Macarrón, sitas en Quintanás Rubias del Arriba. Al que le convenga arrendarlas se dirigirá al Párroco de Casarejos, su actual poseedor, quien le enterará de las condiciones.